

**SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA
SEGUNDA PONENCIA**

EXPEDIENTE: 28421/16-17-07-8

ACTOR: *** ***** *******

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARÍA ISABEL
GÓMEZ MUÑOZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: MINERVA
BEATRIZ SALAZAR APARICIO.**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho.-
VISTOS los autos del juicio de nulidad 28421/16-17-07-8, promovido por
******* ***** ******* y estando debidamente integrada la H. Séptima Sala
Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los
CC. Magistrados **MARÍA ISABEL GÓMEZ MUÑOZ** como Instructora del
juicio y Presidenta de Sala, **MARÍA TERESA OLMOS JASSO** y **MIGUEL
TOLEDO JIMENO**; ante la C. Secretaria de Acuerdos **Licenciada Minerva
Beatriz Salazar Aparicio** que actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 192, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la
Federación el 2 de abril de 2013 y en cumplimiento a la ejecutoria
pronunciada con fecha 13 de diciembre de 2017, por el *Décimo Segundo
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, en el
amparo directo **D.A. 356/2017**, se emite nueva sentencia como sigue:

RESULTANDO

1o.- Mediante escrito ingresado a la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 17 de noviembre de 2016, compareció el C. ***** ***** ***** , en representación legal de ***** ***** ***** , a demandar la nulidad de la resolución ACT-PRIV/21/09/2016.03.01.03, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada en el expediente de verificación INAI.3S.07.02.-038/2016, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones.

Además solicito se otorgue la medida cautelar de suspensión respecto la resolución impugnada.

2o.- En auto de fecha **18 de noviembre de 2016**, se admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia del escrito de demanda y anexos efecto de que formulara su contestación de demanda.

Asimismo en ese auto se negó provisionalmente la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en lo relativo al inicio del procedimiento de imposición de sanciones; además, se requirió a la autoridad para que en el plazo de setenta y dos horas, rindiera el informe correspondiente a la medida cautelar solicitada; prevención que fue atendida mediante oficio presentado en este Tribunal el 06 de diciembre de 2016.

3o.- Mediante sentencia interlocutoria de **13 de diciembre de 2016** la Magistrada Instructora resolvió negar en definitiva la medida cautelar, respecto de la ejecución de la resolución impugnada, consistente en iniciar el procedimiento de imposición de sanciones.

4o.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal **el 20 de enero de 2017**, la parte actora interpuso recurso de reclamación contra la sentencia interlocutoria de 13 de diciembre de 2016.

5o.- En auto de fecha **25 de enero de 2017**, se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, y con copia del mismo se corrió traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera, prevención atendida oportunamente.

6o.- Mediante oficio INAI/DGAJ/192/17, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 30 de enero de 2017, la autoridad demandada dio contestación a la demanda.

7o.- En auto de fecha **7 de febrero de 2017**, se tuvo por contestada la demanda, por cumplido el requerimiento formulado en relación

a la exhibición del expediente administrativo y se otorgó a las partes término para formular alegatos por escrito.

8o.- En sentencia interlocutoria de fecha **16 de febrero de 2017**, se resolvió procedente pero infundado el recurso de reclamación hecho valer por la parte actora.

9o.- El **10 de marzo de 2017**, la Sala dictó sentencia definitiva en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

10o.- Inconforme con el fallo anterior, la parte actora interpuso demanda de amparo, la cual por razón de turno quedó radicada en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 356/2017, quien en ejecutoria de 13 de diciembre de 2017, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en los términos siguientes:

“De lo antes transcrito, se desprende que como lo refiere la recurrente resulta indudable que la sala responsable, en forma evidente, **vulneró los principios de congruencia y exhaustividad**, porque no atendió de manera exhaustiva os (sic) argumentos plantados por la parta actora (aquí quejosa), en el tercer concepto de impugnación, en donde hizo valer que el **oficio de seis de junio de dos mil dieciséis**, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, fue emitido por una autoridad que no fundó debidamente su competencia, en razón de que de dicho acuerdo, no se desprenden los fundamentos legales que acrediten la competencia de las autoridades que lo suscribieron (coordinador de Protección de Datos Personales, así como el director de (sic) General de Investigación, ambos del Instituto Nacional de Transparencia y

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), en perjuicio de la parte actora (hoy moral quejosa).

Con base en lo anterior, resultan esencialmente **fundados** los argumentos de la parte quejosa en el sentido que la sala responsable, pasó por alto lo expuesto en el **tercer concepto de impugnación** (escrito inicial de demanda), en el que formuló argumentos en los que refirió que procedía declarar la nulidad del **oficio de seis de junio de dos mil dieciséis**, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, por (sic) fue emitido por una autoridad que no fundó debidamente su competencia, en razón de que de dicho acuerdo, no se desprenden los fundamentos legales que acrediten la competencia de las autoridades que lo suscribieron (coordinador de Protección de Datos Personales, así como el director de (sic) General de Investigación, ambos del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales); **argumentos** que la sala responsable, omitió analizar.

No es óbice a lo anterior, que el magistrado instructor, en la parte final del **considerando sexto**, desestimó los argumentos tendentes (sic) a demostrar la incompetencia material de la autoridad que emitió los oficios **INAI/SPDP/DGV/0199/2015** de cinco de junio de dos mil quince y **INAI/SPDP/DGV/0572/2015**, de veintiocho de septiembre del mismo año; **cuestiones que no fueron analizadas por la sala del conocimiento.**

[...]

En tal virtud, con base en las consideraciones expuestas con antelación, se estima que **son fundados los argumentos en análisis,** y por lo tanto, lo **procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa,** para el efecto de que los magistrados de la sala responsable:

a) Dejen sin efectos el acto reclamado, sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete; y

b) En su lugar emita otro en la que por una parte, reiteren las consideraciones expuestas en los **considerandos quinto y séptimo**, en relación a que con la emisión de los oficios **INAI/SPDP/DGV/0199/2015** de cinco de junio de dos mil quince y **INAI/SPDP/DGV/0572/2015**, de veintiocho de septiembre del mismo año; no se dio inicio al procedimiento de verificación y que esa fecha (cinco de junio, de dos mil quince), no se podía considerar para efectuar el plazo a que alude el artículo 132, del Reglamento de La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

c) Y por otra, con libertad de jurisdicción analice los argumentos planteados por la aquí moral quejosa, **en específico lo expuesto en el segundo concepto de impugnación** (escrito inicial de demanda), en el que formuló argumentos en los que refirió que procedía declarar la nulidad del **oficio de seis de junio de dos mil dieciséis**, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, pues fue emitido por una autoridad que no fundó debidamente su competencia, en razón de que de dicho acuerdo, no se desprenden los fundamentos legales que acrediten la competencia de la autoridad que lo suscribió; y resuelva lo que en derecho proceda...”

11o.- Por auto de fecha **10 de enero de 2018**, se acusó recibo de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, de los autos de juicio de

nulidad y se dejó insubsistente la sentencia de 10 de marzo de 2017, emitida por esta Sala.

12o.- Mediante oficio I-132, ingresado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 23 de enero de 2018, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informa que la parte actora interpuso recurso de revisión contra la ejecutoria dictada en el amparo D.A. 356/2017, de 13 de diciembre de 2017.

13o.- Mediante oficio SSGA-II-5604/2018, ingresado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 21 de febrero de 2018, la Subsecretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informa que mediante auto de 7 de febrero de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto contra la ejecutoria de amparo.

14o.- Mediante oficios I-1403 y I-1255, ingresados en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa los días 21 y 30 de mayo de 2018, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

confirmó la ejecutoria de amparo dictada en el juicio D.A. 356/2017, de 13 de diciembre de 2017 y devuelve los autos del juicio de nulidad.

15o.- Por auto de fecha 31 de mayo de 2018, se acusó recibo de los autos de juicio de nulidad y se dicta nuevo fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para emitir sentencia definitiva de conformidad en el artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los numerales 56, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y artículos 29, 30 y 34 de la ley orgánica invocada, en relación con los diversos 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, pues fue exhibida por la **parte actora** y reconocida por la autoridad demandada en su contestación, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

T E R C E R O.- En vista de lo dispuesto en las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, dictadas por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, por contradicción de tesis, ambas aprobadas en sesión privada de 7 de noviembre de 2007, esta Sala **realiza** el estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada.

Obra agregada en autos a fojas 62 a 89 la resolución impugnada de fecha 21 de septiembre de 2016, de cuya lectura se advierte que fue emitida por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **quienes acreditaron debidamente su competencia** al citar los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y Tercero Transito, del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, fracción XI, 5, 38, 39, fracciones I y VI, 59 y 60, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 128, 129, 132 y 137, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 5, fracciones I, VI y VII, inciso n), 6, 8, 9, 10, 15, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo, Sexto y Octavo, del Acuerdo mediante el cual se aprueban modificaciones a la

C U A R T O.- La parte actora hace valer los agravios que se sintetizan a continuación:

1º.- La resolución impugnada deriva de un procedimiento en cuya tramitación se transgredieron los artículos 128, 129 y 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los artículos 59 y 60, de dicha Ley.

La autoridad sin dar inicio al procedimiento de verificación, requiere información y documentación, en contravención a la garantía de seguridad jurídica, pues se desconoce el fundamento que sustente su actuación y al no iniciar el procedimiento de verificación, no puede computarse el plazo de caducidad previsto en el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

2º.- Incompetencia de la autoridad que emitió el oficio INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, pues al tratarse del oficio con el cual inició el procedimiento de verificación, debía haber sido emitido por el Pleno del Instituto.

3º.- El acuerdo de inicio de procedimiento de 6 de junio de 2016, fue emitido por autoridad incompetente.

4º.- Los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015 e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, son ilegales pues la autoridad que los emite no sustentó sus facultades para requerir información y documentación fuera del procedimiento de verificación.

5º.- La resolución impugnada es ilegal, pues deriva de un procedimiento que excedió del término máximo de duración, previsto en el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

6º.- Que se aplicó indebidamente la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues no se cometieron las conductas señaladas.

7º.- Que es ilegal la resolución impugnada pues la autoridad al emitirla, la sanciona por una conducta diversa a la señalada como objeto de la verificación.

Q U I N T O.- Se estudian de manera conjunta los agravios de nulidad marcados con los numerales primero y cuarto, dada su estrecha vinculación. Señala la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, pues deriva un procedimiento viciado de origen, pues en su tramitación se transgredieron los artículos 128, 129 y 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los artículos 59 y 60, de dicha Ley.

Que la autoridad sin dar inicio al procedimiento de verificación, previsto por los artículos 128 y 129, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, requiere información y documentación, en contravención a la garantía de seguridad jurídica, pues se desconoce el fundamento que sustenta su actuación.

Que al no iniciar el procedimiento de verificación, no puede computarse el plazo de caducidad previsto en el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Que los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015; son ilegales, pues la autoridad que los emite no sustentó sus facultades para requerir información y documentación fuera del procedimiento de verificación.

Que los requerimientos efectuados con los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, no se encuentran previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, afirma que los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, se encuentran debidamente fundados y motivados, pues se citó el artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Asimismo manifiesta que la naturaleza de los requerimientos contenidos en los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de

2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, es la de presentar el mayor número de elementos al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para valorar si se iniciaba o no el procedimiento de verificación, en estricto apego a las facultades de vigilancia otorgadas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Los suscritos Magistrados se pronuncian respecto los agravios de nulidad al tenor siguiente:

Previo al estudio y resolución de los argumentos planteados por las partes en el presente juicio, esta Sala estima importante relatar los antecedentes que dieron origen a la emisión de la resolución controvertida y que son los siguientes:

- Mediante oficio **INAI/SPDP/DGV/0199/15**, de fecha 5 de junio de 2015, el Director General de Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dio a conocer a *****
***** ***** la denuncia presentada por la C. *****
***** ***** , el día 9 de abril de 2015, en su contra, la cual se radicó con el número de expediente **IFAI.3S.08.02-112/2015** y le requirió para que en el término máximo de 5 días hábiles, rindiera un informe respecto los hechos motivo

de la denuncia, acompañando los elementos probatorios en que funde los mismos. (Fojas 236 y 237 de autos)

- En cumplimiento al requerimiento antes precisado, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 26 de junio de 2015, ***** presentó el informe y la documentación requerida. (Fojas 252 a 280 de autos)
- Mediante oficio **INAI/CPDP/DGIV/0572/15**, de fecha 28 de septiembre de 2015, el Director General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requirió a ***** para que en el término máximo de 5 días hábiles, presentara información y documentación adicional para perfeccionar la investigación efectuada con motivo de la denuncia de la C. ***** . (Fojas 313 y 314 de autos)
- En cumplimiento al requerimiento antes precisado, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 9 de octubre de 2015, ***** presentó el informe y la documentación requerida. (Fojas 318 a 324 de autos)
- Mediante oficio **INAI/CPDP/DGIV/0180/16**, de fecha 21 de enero de 2016, el Director General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dio vista a la C. ***** , en su calidad de denunciante, de la información y documentación exhibida por ***** , para que manifestar lo que a su derecho conviniera. (Fojas 325 y 326 de autos)

- En cumplimiento al requerimiento antes precisado, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 26 de enero de 2016, la C. ***** realizó diversas manifestaciones. (Foja 332 de autos)
- El 6 de junio de 2016, el Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitieron el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación contra ***** , el cual se radicó con número de expediente **INAI.3S.07.02-038/2016**. (Fojas 339 a 354 de autos)
- El acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, se notificó a ***** , el día 10 de junio de 2016. (Fojas 357 y 358 de autos)
- Mediante oficio **INAI/CPDP/DGIV/1518/16**, de fecha 9 de junio de 2016, el Director General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requirió a ***** , para que en el término máximo de 5 días, exhibiera diversa información y documentación para substanciar el procedimiento de verificación. (Fojas 366 y 367 de autos)
- En cumplimiento al requerimiento antes precisado, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 17 de junio de 2016, ***** presentó el informe y la documentación requerida. (Fojas 372 a 392 de autos)

- Mediante resolución ACT-PRIV/21/09/2016.03.01.03, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada en el expediente de verificación INAI.3S.07.02.-038/2016, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones. (Fojas 393 a 420 de autos)
- La resolución de 21 de septiembre de 2016, se notificó a ***** , el día 3 de octubre de 2016. (Fojas 421 a 423 de autos)

Una vez hechas las anteriores precisiones, esta Juzgadora analiza si con la emisión de los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, la autoridad demandada dio inicio al procedimiento de verificación.

Para tal efecto resulta oportuno transcribir el contenido de los artículos 59 y 60, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los artículos 128 y 129, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que citan:

“Artículo 59.- El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de

procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.”

“**Artículo 60.-** En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.”

“**Artículo 128.** El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, **podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.”**

“**Artículo 129.** El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente.”

De los preceptos anteriores se tiene que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, verificara el cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos

Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ésta derive.

Que la verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

Que podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

Una vez establecido lo anterior, se analizan los fundamentos señalados por la autoridad al emitir los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, para determinar la naturaleza de los mismos.

Obran agregados en autos a fojas 236-237 y 313-314, los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, respectivamente, de cuya lectura se advierte que la autoridad citó como fundamento de los mismos los artículos 3, fracción XI, 38 y 39, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 39, fracciones I, VI y VII, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014, los cuales citan:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Instituto: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

“**Artículo 38.-** El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.”

“**Artículo 39.-** El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;”

“**Artículo 131.** La denuncia deberá indicar lo siguiente:

[...]

Quando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.”

“**Artículo 39.-** Son atribuciones específicas de la Dirección General de Verificación:

I. Realizar investigaciones, dictaminar y emitir opiniones en materia de vigilancia y verificación **relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables;**

[...]

VI. Requerir a particulares y autoridades, la información o documentación necesaria para investigar el probable incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para el desarrollo de **investigaciones** por probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y a las demás disposiciones aplicables.”

De los preceptos transcritos se advierte que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, entre sus atribuciones se encuentra la de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el ámbito de su competencia.

Que cuando actúe como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.

Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Dirección General de Verificación podrá realizar **investigaciones**, dictaminar y emitir opiniones en materia de vigilancia y verificación relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y las

demás disposiciones aplicables; requerir a particulares y autoridades, la información o documentación necesaria para **investigar** el probable incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; y, suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para el desarrollo de **investigaciones** por probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus reglamentos y a las demás disposiciones aplicables.

Por tanto, esta Juzgadora resuelve que la naturaleza de los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, es de **investigación**; es decir, con su emisión la autoridad **NO dio inicio al procedimiento de verificación** previsto en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que la autoridad actuó en atención a la denuncia presentada por la C. *****
***** , y en uso de sus facultades de investigación; razón por la cual, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 131, último párrafo, del citado reglamento, que prevé que el Instituto acusará de recibo la denuncia y podrá

solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.

Que el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al no especificar a quién se solicitara la documentación que se estime oportuna; permite que la autoridad solicite ésta tanto al denunciante como al denunciado.

Que la justificación jurídica para que el Instituto pueda solicitar información antes de iniciar el procedimiento de verificación, lo es el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que faculta a la autoridad a actuar en la manera en que lo hizo esto es, solicitar documentación mediante oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, para estar en aptitud de iniciar el citado procedimiento, tal y como aconteció en la especie, dado que a razón de la información que obtuvo el Instituto, a través de los requerimientos de información dio inicio el procedimiento de verificación mediante acuerdo de 6 de junio de 2016.

Así, se insiste que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a través del Director General de Verificación, cuenta con facultades de investigación y en ejercicio de esas facultades es que no se apertura en automático un procedimiento de verificación, sino que se requiere de previa información para concluir iniciar o no el mismo.

Por tanto, la emisión de los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, resulta **legal** y estos se encuentran debidamente fundados, al haberse citado el último párrafo, del artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por este Tribunal al tenor siguiente:

VII-CASR-8ME-58

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN. PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.- El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tiene facultades para vigilar la debida observancia de las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos a que alude la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y derivado de ese cumplimiento, cuenta con atribuciones para recibir las denuncias formuladas por los particulares, **por lo que de presentarse ante el Instituto denuncia, con fundamento en el artículo 131, último párrafo del Reglamento de la ley antes aludida en relación con los artículos 38 y 39, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la autoridad competente se encuentra en posibilidad de solicitar documentación previo al inicio del procedimiento de verificación, sin que esta actuación pueda tenerse como ilegal, ya que se trata de ejercicio de facultades para**

allegarse de elementos que le permitan ejercer sus facultades de comprobación.

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12180/13-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 634

En virtud de que los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, no dieron inicio al procedimiento de verificación, es **INFUNDADO** el agravio de la parte actora, en el sentido de que el plazo previsto en el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, inició desde el 5 de junio de 2015.

Por todo lo expuesto, los agravios de nulidad en estudio resultan **INFUNDADOS**.

S E X T O.- Se estudian manera conjunta los agravios de nulidad señalados con los numerales segundo y tercero, en los cuales afirma la parte actora que las autoridades que emitieron los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, y el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación de 6 de junio de 2016, no sustentaron debidamente su competencia.

Que al tratarse de los oficios con los cuales inicia el procedimiento de verificación, debieron emitirse por el Pleno del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tal como lo señala el artículo 129, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

La autoridad demandada en el oficio de contestación, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, afirma que los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, así como el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación de 6 de junio de 2016, fueron emitidos por autoridad competente.

Los suscritos Magistrados se pronuncian respecto los agravios de nulidad al tenor siguiente:

En primer término y en atención a lo resuelto en el considerando anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio de la parte actora, en el sentido que los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, debían emitirse por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tal como lo señala el artículo 129, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por tratarse de los acuerdos de inicio del

procedimiento de verificación; pues con dichos oficios **no** inició el procedimiento de verificación.

Ahora bien, obran agregados en autos a fojas 236-237 y 313-314, los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, respectivamente, de cuya lectura se advierte lo siguiente:

- **oficio INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015**

Fue emitido por el Director General de Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien sustentó su competencia citando los artículos 5, fracción VII, inciso n), 39, fracciones I, VI y VII, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014, los cuales citan:

“**Artículo 5.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

VII. Direcciones Generales:

n) Dirección General de Verificación.

“**Artículo 39.-** Son atribuciones específicas de la Dirección General de Verificación:

I. Realizar investigaciones, dictaminar y emitir opiniones en materia de vigilancia y verificación relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables;

VI. Requerir a particulares y autoridades, la información o documentación necesaria para investigar el probable incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para el desarrollo de investigaciones por probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y a las demás disposiciones aplicables.”

De los preceptos anteriores se concluye que la autoridad al emitir el oficio INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, sustentó debidamente su competencia.

- **oficio INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015**

Fue emitido por el Director General de Investigación Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien sustentó su competencia citando los artículos 5, fracción VII, inciso n), 39, fracciones I, VI y VII, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Diario

Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014, artículos primero, segundo, sexto y octavo, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2015; así como el considerando 23, inciso f), viñeta tercera, del citado acuerdo, los cuales citan:

**REGLAMENTO INTERIOR INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

“**Artículo 5.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

VII. Direcciones Generales:

n) Dirección General de Verificación.

“**Artículo 39.-** Son atribuciones específicas de la Dirección General de Verificación:

I. Realizar investigaciones, dictaminar y emitir opiniones en materia de vigilancia y verificación relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables;

VI. Requerir a particulares y autoridades, la información o documentación necesaria para investigar el probable incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para el desarrollo de investigaciones por probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y a las demás disposiciones aplicables.”

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS
MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

“**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del Considerando 23 del presente Acuerdo.”

“**SEGUNDO.** Se aprueban las atribuciones de las Coordinaciones que se crean y las Direcciones Generales que se reasignan y se transforman, así como las que se adicionan a las Unidades Administrativas aprobadas mediante el acuerdo ACT-PUB/20/08/2014.06, de conformidad con el documento que, como anexo, forma parte del presente Acuerdo, en tanto no se reforme el Reglamento Interior del Instituto.”

“**SEXTO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo las Coordinaciones que se crean y las Direcciones Generales que se reasignan y se transforman, deberán atender las atribuciones del Reglamento Interior vigente de este Instituto, conforme a sus nuevas competencias, hasta en tanto no se reforme el mismo, así como las atribuciones aprobadas mediante el presente Acuerdo.”

“**OCTAVO.** Las unidades administrativas del Instituto, deberán atender las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobadas por el Pleno de este Instituto.”

CONSIDERANDO

“**23.** Que para atender con oportunidad, eficacia y calidad las competencias y alcances establecidas en la Constitución anteriormente citadas, en las leyes generales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, como

en la Ley Federal correspondiente y la Ley de protección de datos personales en posesión de los particulares, el Instituto continúa implementado su rediseño organizacional y funcional, cuyas modificaciones, motivo del presente Acuerdo, son las siguientes:

[...]

f) La Coordinación de Protección de Datos Personales tendrá las mismas atribuciones y las cuatro direcciones generales existentes, ajustando el nombre a tres direcciones generales y fortaleciendo su estructura interna, a efecto de reforzar las funciones de acompañamiento y verificación a los sujetos obligados del sector público, así como las relativas a medidas de seguridad de los datos personales:

[...]

Ø La Dirección General de Investigación y Verificación, contará con una dirección de área más, denominada de verificación para el sector público; con la finalidad de realizar investigaciones de manera preventiva y actuar, si fuera preciso, para evitar transgresiones o señalar posibles violaciones a la normatividad aplicable en dicho Sector.

De los preceptos anteriores se concluye que la autoridad al emitir el oficio INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, sustentó debidamente su competencia.

En virtud de lo expuesto, los agravios de nulidad en estudio, por lo que hace a la competencia de la autoridad que emite los oficios INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015, e INAI/CPDP/DGIV/0572/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, resultan **INFUNDADOS.**

Ahora, **siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emitida por el Décimo Segundo, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio D.A**

356/2017, se analiza el agravio relativo a la competencia de la autoridad que emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación de 6 de junio de 2016.

Obra agregado en autos a fojas 339 a 354, el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación de 6 de junio de 2016, de cuyo análisis se advierte fue emitido por el **Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, quienes a efecto de acreditar su competencia citaron los artículos 3, fracción XI, 38, 39, fracciones I y VI, 59 y 60, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010; 128 al 139, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011; 3, fracción VII, 5, fracciones VI y VII, inciso n), 14, 24, fracciones XX y XXV, 25, fracción XII y 39, fracciones II y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; 3,

fracción VIII y Tercero transitorio, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; numeral primero, del Acuerdo por el que se delegan al Secretario de Protección de Datos Personales diversas facultades para dictar conjuntamente con los Directores Generales que se indican, diversos acuerdos en los procedimientos de verificación, protección de derechos e imposición de sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2014; Primero, Segundo, Sexto, Octavo y Considerando 23, inciso f), viñeta tercera, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2015; 59, fracción II, 60 y 61, de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015; así como Octavo transitorio, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; los cuales establecen:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Instituto: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

“Artículo 38.- El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones

previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.”

“**Artículo 39.-** El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

[...]

VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;”

“**Artículo 59.-** El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.”

“**Artículo 60.-** En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.”

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

“Artículo 128. El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.”

“Artículo 129. El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente.”

“Artículo 130. En el ejercicio de las funciones de verificación, el personal del Instituto estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.”

“Artículo 131. La denuncia deberá indicar lo siguiente:

I. Nombre del denunciante y el domicilio o el medio para recibir notificaciones, en su caso;

II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho, y

III. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.

La denuncia podrá presentarse en los mismos medios establecidos para el procedimiento de protección de derechos.

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que se acepta que las notificaciones sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que se señale un medio distinto para efectos de las mismas.

Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.”

“**Artículo 132.** El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo, el cual no excederá de ciento ochenta días. El Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo.

El Instituto podrá realizar diversas visitas de verificaciones para allegarse de los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán en un plazo máximo de diez días cada una. Este plazo deberá ser notificado al responsable o encargado y, en su caso, al denunciante.”

“**Artículo 133.** El personal del Instituto que lleve a cabo las visitas de verificación deberá estar provisto de orden escrita fundada y motivada con firma autógrafa de la autoridad competente del Instituto, en la que deberá precisarse el lugar en donde se encuentra el establecimiento del responsable, o bien en donde se encuentren las bases de datos objeto de la verificación, el objeto de la visita, el alcance que deba tener la misma y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

“**Artículo 134.** Al iniciar la visita, el personal verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Instituto que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita fundada y motivada a la que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia con quien se entendió la visita.”

“**Artículo 135.** Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de

dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

El acta que se emita por duplicado será firmada por el personal verificador actuante y por el responsable, encargado o con quien se haya entendido la actuación, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente esta circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta. La firma del verificado no supondrá su conformidad, sino tan sólo la recepción de la misma.

Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.”

“**Artículo 136.** En las actas de verificación se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del verificado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación;

III. Los datos que identifiquen plenamente el domicilio, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la verificación, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el verificado;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la verificación;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del verificado, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la verificación, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo. Si se negara a firmar el verificado, su representante legal o la persona con quien se entendió la verificación, ello no afectará la validez

del acta, debiendo el personal verificador asentar la razón relativa.

Los verificados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.”

“**Artículo 137.** El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca.

La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

La determinación del Pleno será notificada al verificado y al denunciante.”

“**Artículo 138.** En contra de la resolución al procedimiento de verificación, se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

“**Artículo 139.** En caso de que la denuncia presentada no refiera al procedimiento previsto en el presente capítulo, sino que actualice alguna de las causales de procedencia del procedimiento de protección de derechos, contenidas en el artículo 115 del presente Reglamento, ésta se turnará a la unidad administrativa competente, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del día en que se recibió la solicitud.”

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS
PARTICULARES**

“**Artículo 3.** Además de lo señalado en los artículos, 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2o. de su Reglamento, 3o. de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2o. de su Reglamento, para efectos del presente se entenderá por:

[...]

VII. Secretaría de Protección de Datos Personales: La instancia responsable de coordinar y consolidar acciones que impulsen el conocimiento y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales, y ejercer las facultades del Instituto enfocadas a la vigilancia, supervisión, investigación, inspección, verificación y sanción.”

“**Artículo 5.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

[...]

VI. Secretaría Protección de Datos Personales;

VII. Direcciones Generales:

[...]

n) Dirección General de Verificación.”

“**Artículo 14.** Todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, mismo que por virtud de las Leyes, sus Reglamentos, el Reglamento Interior, otros ordenamientos legales y acuerdos subsiguientes, determinará la delegación en instancias, órganos, unidades administrativas y servidores públicos diversos.”

“**Artículo 24.** Son atribuciones de la Secretaría de Protección de Datos Personales:

[...]

XX. Ejecutar las instrucciones que dicte el Pleno del Instituto respecto del procedimiento de verificación previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; **emitir las órdenes de verificación y suscribir los**

oficios de comisión para la sustanciación del procedimiento de verificación conforme al ordenamiento legal citado y a las demás disposiciones aplicables; así como expedir las credenciales de verificador a los servidores públicos que ejerzan tales funciones;

[...]

XXV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.”

“**Artículo 25.** Son atribuciones de los titulares de las direcciones generales:

[...]

XII. Notificar los acuerdos y otros actos que se emitan en el ámbito de su competencia, y”

“**Artículo 39.- Son atribuciones específicas de la Dirección General de Verificación:**

[...]

II. Sustanciar el procedimiento de verificación conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y a las demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para la sustanciación del procedimiento de verificación conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, sus Reglamentos y a las demás disposiciones aplicables.”

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA**

“**SÉPTIMO TRANSITORIO.** En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.”

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VIII. Entidades Federativas: Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal;”

“**TERCERO TRANSITORIO.** En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.”

**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN AL SECRETARIO
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIVERSAS
FACULTADES PARA DICTAR CONJUNTAMENTE CON LOS
DIRECTORES GENERALES QUE SE INDICAN, DIVERSOS
ACUERDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
VERIFICACIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E
IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

“PRIMERO.- Se delega al Secretario de Protección de Datos Personales y al Director General de Verificación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos la facultad de acordar conjuntamente, en su caso, el inicio del procedimiento de verificación de oficio o a petición de parte.”

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS
MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

“PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del Considerando 23 del presente Acuerdo.”

“SEGUNDO. Se aprueban las atribuciones de las Coordinaciones que se crean y las Direcciones Generales que se reasignan y se transforman, así como las que se adicionan a las Unidades Administrativas aprobadas mediante el acuerdo ACT-PUB/20/08/2014.06, de conformidad con el documento que, como anexo, forma parte del presente Acuerdo, en tanto no se reforme el Reglamento Interior del Instituto.”

[...]

“SEXTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo las Coordinaciones que se crean y las Direcciones Generales que se reasignan y se transforman, deberán atender las atribuciones del Reglamento Interior vigente de este Instituto, conforme a sus nuevas competencias, hasta en tanto no se reforme el mismo, así como las atribuciones aprobadas mediante el presente Acuerdo.”

[...]

“**OCTAVO.** Las unidades administrativas del Instituto, deberán atender las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobadas por el Pleno de este Instituto.”

“**Considerando 23.** Que para atender con oportunidad, eficacia y calidad las competencias y alcances establecidas en la Constitución anteriormente citadas, en las leyes generales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, como en la Ley Federal correspondiente y la Ley de protección de datos personales en posesión de los particulares, el Instituto continúa implementado su rediseño organizacional y funcional, cuyas modificaciones, motivo del presente Acuerdo, son las siguientes:

[...]

f) **La Coordinación de Protección de Datos Personales tendrá las mismas atribuciones y las cuatro direcciones generales existentes, ajustando el nombre a tres direcciones generales y fortaleciendo su estructura interna, a efecto de reforzar las funciones de acompañamiento y verificación a los sujetos obligados del sector público, así como las relativas a medidas de seguridad de los datos personales:**

[...]

Ø **La Dirección General de Investigación y Verificación, contará con una dirección de área más, denominada de verificación para el sector público; con la finalidad de realizar investigaciones de manera preventiva y actuar, si fuera preciso, para evitar transgresiones o señalar posibles violaciones a la normatividad aplicable en dicho Sector.**”

LINEAMIENTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

“**Artículo 59.** Una vez que, dentro del Procedimiento de Investigación, se cuente con elementos suficientes para iniciar el procedimiento de verificación o en su caso, concluir el procedimiento de investigación, la Dirección General de Investigación y Verificación podrá emitir lo siguiente:

[...]

II. Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación. Se dictará, cuando, de manera fundada y motivada, se presuma que el Responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley y su Reglamento.”

“**Artículo 60.** El Procedimiento de Verificación se podrá iniciar, derivado de un procedimiento investigación o por incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de Procedimiento de Protección de Derechos. Asimismo, se podrá iniciar de oficio si se presume de manera, fundada y motivada la existencia de un probable incumplimiento a la Ley o el Reglamento.

Se emitirá el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación, ya sea por instrucción del Pleno del Instituto, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento, o **por el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Verificación¹, conjuntamente**, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto, en relación con el punto Primero del Acuerdo por el que se delegan al Secretario de Protección de Datos Personales diversas facultades para dictar, conjuntamente con los Directores Generales que se indican, diversos acuerdos en los Procedimientos de Verificación, Protección de Derechos e Imposición de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil quince.

El Procedimiento de Verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días hábiles, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que se haya dictado el Acuerdo de Inicio. El Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un

¹ En funciones de Coordinador de Protección de Datos Personales y de Director General de Verificación, respectivamente; de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce, así como el considerando 23, inciso f), viñeta tercera, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil quince.

periodo igual dicho plazo de conformidad con el artículo 132 del Reglamento.”

“**Artículo 61.** El Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación se deberá notificar personalmente al Responsable en el domicilio que éste haya señalado para tal efecto y al denunciante en su domicilio o medio electrónico que, para el caso, haya precisado.”

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“**OCTAVO TRANSITORIO**”. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

De los artículos transcritos se advierte que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contará entre otras, con la Secretaría de Protección de Datos Personales, a su vez con Direcciones Generales, entre las que se encuentra la Dirección General de Verificación.

Que son atribuciones de la Secretaría de Protección de Datos Personales, ejecutar las instrucciones que dicte el Pleno del Instituto respecto del procedimiento de verificación previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; emitir las órdenes de verificación y suscribir los oficios de comisión para **la sustanciación del procedimiento de verificación** conforme al ordenamiento legal citado y a las demás disposiciones aplicables; así como expedir las credenciales de verificador a los servidores públicos que ejerzan tales funciones.

Que son **atribuciones específicas** de la Dirección General de Verificación, **sustanciar el procedimiento de verificación** conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y a las demás disposiciones aplicables; así como, **suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para la sustanciación del procedimiento de verificación** conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y a las demás disposiciones aplicables.

Que de conformidad con el *“ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DIVERSAS FACULTADES PARA DICTAR CONJUNTAMENTE CON LOS DIRECTORES GENERALES QUE SE INDICAN, DIVERSOS ACUERDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES”*, se delega al Secretario de Protección de Datos Personales y al Director General de Verificación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **la facultad de acordar conjuntamente, en su caso, el inicio del procedimiento de verificación** de oficio o a petición de parte.

Que en el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, se señaló que sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo las Coordinaciones que se crean y las Direcciones Generales que se reasignan y se transforman, deberán atender las atribuciones del Reglamento Interior vigente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a sus nuevas competencias, hasta en tanto no se reforme el mismo, así como las atribuciones aprobadas mediante dicho acuerdo.

Es claro que el **Secretario de Protección de Datos Personales** y el **Director General de Verificación**, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son los ÚNICOS facultados para EMITIR conjuntamente, el **acuerdo de inicio de procedimiento de verificación**, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y a las demás disposiciones aplicables.

En el caso, el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación de 6 de junio de 2016, fue emitido por el **Coordinador de Protección de Datos Personales** y el **Director General de Investigación y Verificación**,

del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De los preceptos citados por la autoridad **SÍ** se advierte la existencia de ambas autoridades, es decir, tanto de la Coordinación de Protección de Datos Personales, como de la Dirección General de Investigación y Verificación.

Que de conformidad con el artículo 60, de los *“Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación y de Imposición de Sanciones”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015, se tiene que el Director General de Verificación, cambió de denominación a Director General de Investigación y Verificación, según lo dispuesto en el considerando 23, inciso f), viñeta tercera, del *“Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2015.

Por lo que hace a la Coordinación de Protección de Datos Personales, si bien está prevista su existencia, lo cierto es que de los preceptos señalados en el citado acuerdo de 6 de junio de 2016, no se advierte cuáles son las facultades con que cuenta y si entre éstas está la de

emitir el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en conjunto con la Dirección General de Investigación y Verificación.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el Coordinador de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **NO sustentó debidamente su competencia** al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, de 6 de junio de 2016; por tanto, resulta **ILEGAL** el mismo.

En efecto, es menester que las autoridades sustenten debidamente su competencia para estimar que el acto impugnado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues, de otra forma se deja en estado de indefensión a los gobernados, quienes se encuentran imposibilitados para constatar si cuentan o no, con las facultades que ejerció.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/50
Página: 1233

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA.- Incluso en el supuesto de que la autoridad hacendaria emisora del acto tenga competencia para dictarlo, sea por sumisión del contribuyente o por disposición expresa de la ley, está obligada

a fundarla por mandato de los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; es decir, la necesidad de citar los dispositivos en los que se establezca esa competencia, se insiste, sea tácita o expresa, no se desvanece ante el sometimiento del gobernado, pues tal excepción no la contemplan los citados preceptos y sí, por el contrario, la exigen; de manera, entonces, que hay que fundarla.”

Octava Época

Registro: 205463

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
77, Mayo de 1994

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Página: 12

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no

dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Así también, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número XIII. 1o. J/4., establecida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, página 605, la cual dispone:

“COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA. NECESIDAD DE HACERLO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

prescribe que los actos de molestia, para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación**; pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.” (El énfasis y subrayado es de la Sala)

Ante la ilegalidad del acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, en términos de los artículos 51, fracciones I y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por incompetencia de la autoridad que tramitó el inicio del procedimiento del cual derivó ésta, al ser fruto de un acto viciado en su origen.**

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte
Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

Genealogía:

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Igualmente, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, aprobada en sesión privada de 23 de mayo de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, cuyos rubro y texto establecen lo que a continuación se precisa:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.', se concluye que cuando la **autoridad** emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de

inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

No obstante la nulidad alcanzada, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se reiteran las consideraciones expuestas en el considerando séptimo y

se omite el estudio del resto de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, pues de resultar fundados en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traerían mayor beneficio a ésta.

SÉPTIMO.- En el quinto concepto de impugnación, señala la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, pues deriva de un procedimiento que excedió del término máximo de duración, previsto en el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Que se emitió la resolución impugnada una vez vencido el plazo de 180 días previsto en el artículo citado.

La autoridad demandada en el oficio de contestación sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, afirma que ésta se emitió dentro del plazo de 180 días, a que hace referencia el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Los suscritos Magistrados se pronuncian respecto el agravio de nulidad al tenor siguiente:

El artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece:

“Artículo 132. El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo, el cual no excederá de ciento ochenta días. El Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo.

El Instituto podrá realizar diversas visitas de verificaciones para allegarse de los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán en un plazo máximo de diez días cada una. Este plazo deberá ser notificado al responsable o encargado y, en su caso, al denunciante.”

La norma de mérito es lo que doctrinalmente se conoce como “*imperfecta*”, pues aunque establece una obligación, no señala las consecuencias de su incumplimiento.

En efecto, el referido precepto indica que el procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de 180 días², este plazo comenzará

² El plazo debe considerarse en días hábiles, en atención a lo señalado en el artículo 3, fracción VII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que cita:

a contar a partir de la fecha en que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo, el cual no excederá de 180 días; sin embargo, no se prevé sanción para el caso de que el acto se dicte y/o notifique fuera de los mencionados plazos.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 5, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se tiene que resulta de aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y **de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**”

Ahora bien, al resultar aplicable al caso el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis del agravio planteado por la actora en sus términos, ya que dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
VII. Días: Días hábiles.”

advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(El énfasis es de la Sala)

De lo anterior se advierte, que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio por parte de la autoridad se entenderán caducados si han transcurrido treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; es decir, existen dos momentos para que se configure la caducidad, el primero es el que se refiere al término que tienen las autoridades para dictar su resolución, y segundo cuando dentro de los treinta días siguientes, al vencimiento del plazo anterior la autoridad no dicta la resolución correspondiente, pues en ese caso se configura la caducidad.

De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, pues el precepto transcrito es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1.7º.A.173ª sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio 2002, página 1258, que es del tenor siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: **a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa;** y, **b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente;** esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, **un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad);** y, **una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configura la caducidad del procedimiento.** De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la

caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

En ese orden de ideas, se tiene que para que opere la caducidad de un procedimiento administrativo, deben cumplirse dos presupuesto o condiciones esenciales:

- a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y,
- b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente;

Derivado de lo anterior, esta Instructora considera que la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir la resolución impugnada, emitida en un procedimiento seguido de manera oficiosa por parte de la autoridad emisora, **NO se había actualizado al momento en que se emitió dicha resolución.**

Lo anterior es así, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes transcrito, en relación con el diverso 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, antes transcrito y 39, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que cita:

“Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.”

Así, acorde a dichos preceptos desde la emisión de acuerdo de inicio de procedimiento de verificación hasta la determinación del mismo, no deben exceder **180 días hábiles**

Transcurrido este plazo, comenzará a contarse el plazo de **30 días hábiles** a que se refiere el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el de **10 días**, referido por el artículo 39, del mismo ordenamiento.

Así, el procedimiento de verificación iniciado de oficio por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales caduca si en el término de **220 días hábiles** desde la emisión de acuerdo de inicio de procedimiento de verificación la autoridad no emite y notifica la determinación del mismo.

Ahora bien, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad emitió el acuerdo de inicio de procedimiento el **6 de junio de 2016** y notificó la determinación del mismo (resolución

impugnada) el **3 de octubre de 2016**; es decir, apenas habían transcurrido 80 días hábiles, descontando los días inhábiles señalado para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, según el *“ACUERDO mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2016.

En virtud de lo expuesto, el agravio es estudio resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolver y se resuelve:

I.- ES FUNDADA la pretensión de la parte actora; en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- Hágase de conocimiento del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES. Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos que da fe.

**MAG. MARÍA ISABEL GÓMEZ MUÑOZ
INSTRUCTORA DEL JUICIO y PRESIDENTA
DE SALA**

**MAG. MARÍA TERESA OLMOS JASSO
INTEGRANTE DE SALA**

**MAG. MIGUEL TOLEDO JIMENO
INTEGRANTE DE SALA**

**LIC. MINERVA BEATRIZ SALAZAR APARICIO
SECRETARIA DE ACUERDOS**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y fracción I, del Trigésimo Octavo, párrafos primero y segundo, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, de su representante legal y de tercero con ella relacionado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.